

Índice

Boletines Oficiales



DOGC de 17/11/2021 num. 8545

CATALUNYA. LLISTA DE DEUTORS AMB HISENDA PUBLICA. ORDRE ECO/212/2021, d'11 de novembre, per la qual es regulen diversos aspectes relatius a la publicació de la llista de persones deutors amb la hisenda pública de la Generalitat de Catalunya per deutes i sancions tributaris, amb les condicions que preveu l'article 95 bis de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària.

[PÁG. 2]



BOG de 18.11.2021 núm. 221

GUIPUZKOA. REPRESENTACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA. Orden Foral 614/2021, de 15 de noviembre, por la que se regula el censo de representación en materia tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

[PÁG. 2]

Consulta de la DGT

ISD. REDUCCIÓN POR EMPRESA FAMILIAR.

Grupo de parentesco: cuando las funciones de dirección recaen en el primo no es posible aplicar la exención en IP ni la reducción en el ISD.

[PÁG. 4]



Resolución del TEAC

LGT. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS PRACTICADAS POR LA AEAT. Notificación a través de la dirección electrónica habilitada Aviso indicativo del acto a notificar.

[PÁG. 6]



Sentencia de interés

IS. REFORMULACIÓN DE CUENTAS ANUALES. Efectos en el IS del ejercicio sobre el que se ha reformulado las Cuentas Anuales del ejercicio ya liquidado.

[PÁG. 7]

Boletines Oficiales



DOGC de 17/11/2021 num. 8545

CATALUNYA. LLISTA DE DEUTORS AMB HISENDA PUBLICA. [ORDRE ECO/212/2021](#), d'11 de novembre, per la qual es regulen diversos aspectes relatius a la publicació de la llista de persones deutores amb la hisenda pública de la Generalitat de Catalunya per deutes i sancions tributaris, amb les condicions que preveu l'article 95 bis de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària.

Entrada en vigor: (DF)

Aquesta ordre entrarà en vigor al cap de vint dies de la seva publicació al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya

Àmbit de la llista: (art. 1)

Dins de l'àmbit de les competències de la Generalitat de Catalunya, la llista que comprèn les persones deutores amb la hisenda pública de la Generalitat de Catalunya per deutes i sancions tributaris, que haurà de ser objecte de publicació, d'acord amb el que disposa l'article 95 bis de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, es referirà als tributs següents:

- Els tributs propis
- Els tributs cedits per l'Estat, l'aplicació dels quals correspon a l'Agència Tributària de Catalunya

Data de publicació de la llista: (Art. 2)

La publicació de la llista comprensiva de les persones deutores amb la hisenda pública de la Generalitat de Catalunya per deutes i sancions tributaris que, el 31 de desembre de cada any, compleixin amb les condicions que disposa l'apartat 1 de l'article 95 bis de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, es realitzarà anualment entre l'1 de maig i el 30 de juny de l'any següent, a la seu electrònica de l'Agència Tributària de Catalunya.

Determinació dels fitxers i registres utilitzats en l'elaboració de la llista: (Art. 5)

La llista comprensiva de les persones deutores amb la hisenda pública de la Generalitat de Catalunya per deutes i sancions tributaris s'haurà d'elaborar a partir de les dades de deutes i sancions pendents de pagament, en data 31 de desembre de cada any que constin al sistema d'informació de l'Agència Tributària de Catalunya, d'acord amb els requisits que estableix l'apartat primer de l'article 95 bis de la Llei general tributària. Aquesta llista inclourà la informació següent:

- a) Persones físiques: nom, cognoms i NIF.
- b) Persones jurídiques i entitats de l'article 35.4 de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària: raó o denominació social complerta i NIF.
- c) L'import total dels deutes i sancions pendents de pagament en la data de referència, en el seu còmput global, sense desglossar.

GUIPUZKOA. REPRESENTACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA. [Orden Foral 614/2021](#), de 15 de noviembre, por la que se regula el censo de representación en materia tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Los motivos expuestos hacen necesaria la modificación de la Orden Foral 582/2014. Los cambios más significativos de esta Orden Foral son los siguientes:

- Se crea un nuevo contenido que habilita a la persona representante tributaria a cumplir en nombre de su representada con la obligación TicketBAI y a utilizar todas las herramientas que se pongan a disposición para ello (contenido 1.a.), así como a acceder a las notificaciones y comunicaciones electrónicas relacionadas con esta obligación (contenido 1.b.).
- La representación se otorgará por un plazo máximo de cinco años, a contar desde la fecha de solicitud. Se mantienen las representaciones con plazos superiores, o indefinidas, otorgadas con anterioridad.
- Las representaciones se podrán validar desde Gipuzkoataria. Esta validación la podrá realizar tanto la persona representada, como cualquier representante con poder de sustitución de la representada.
- Una representante con poder de sustitución se puede inscribir como representante tributaria en el censo de representación tributaria. No obstante, solo la representante con poder suficiente puede otorgar o modificar representaciones tributarias en nombre de su representada.
- Se mantiene el sistema de triangulación con las siguientes novedades:
 1. La representante tributaria deberá adjuntar por Gipuzkoataria el documento digitalizado 001 o 001-P debidamente firmado. Ese documento, estará firmado por la persona representada o, en su caso, por la representante con poder de sustitución de la representada.
 2. La representante con poder de sustitución se incorporará al sistema de triangulación. En estos casos, la carta con el código de validación se enviará al domicilio fiscal de la representante con poder de sustitución. Para ello, la representante con poder de sustitución tiene que residir en el Estado español, y estar de alta la base de datos de personas contribuyentes del Departamento de Hacienda y Finanzas. La triangulación no se aplica cuando cualquiera de las intervinientes en la representación se relacionen con el Departamento por medios electrónicos.



Consulta de la DGT

ISD. REDUCCIÓN POR EMPRESA FAMILIAR. Grupo de parentesco: cuando las funciones de dirección recaen en el primo no es posible aplicar la exención en IP ni la reducción en el ISD.

RESUMEN: al ser el primo de la consultante colateral de tercer grado de su madre, considera que las participaciones no estarían exentas en su IP y, en consecuencia, no tendría derecho a la reducción en el ISD.

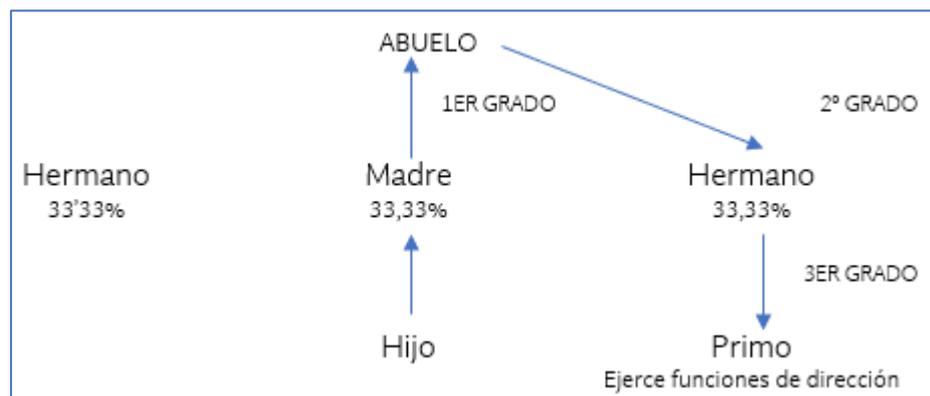
Fecha: 05/08/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Consulta V1352-21 de 12/05/2021](#)

HECHOS:

La madre de la consultante posee el 33% de las participaciones de una sociedad limitada, el resto de las participaciones de la entidad las poseen sus tíos y un primo, que ejerce las funciones de dirección, por las que percibe más del 50 por 100 de sus rendimientos. La consultante trabaja en la entidad sin ejercer ninguna labor de dirección y administración. Posibilidad de aplicar la reducción por empresa familiar en el ISD en el momento de fallecimiento de la madre.



La DGT:

De acuerdo con los preceptos reproducidos, para que la consultante tenga derecho a la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la causante debe tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio sobre dichas participaciones; para que esto ocurra se deben cumplir las condiciones previstas en las letras a), b) y c) del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP.

Sin entrar a valorar el resto de las condiciones exigidas, únicamente se procede a analizar el cumplimiento de la letra c). Para el acceso a la exención del requisito previsto en la letra c) del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP, referente a las funciones de dirección en la entidad, debe percibir una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal y cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas del grupo de parentesco, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

De acuerdo con la información facilitada en el escrito de consulta, el primo de la consultante, sobrino de su madre, ejerce el cargo de administrador en la entidad percibiendo una remuneración por el ejercicio de este cargo que suponen más del 50 por 100 de sus retribuciones totales; la madre de la consultante no ejerce ninguna función de dirección. Ahora bien, al ser el primo de la consultante colateral de tercer grado de la causante, no entraría a formar parte del grupo familiar de la madre, ya que la letra b) del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP establece como grupo

familiar hasta colateral de segundo grado, y, por lo tanto, las participaciones de la madre de la consultante no gozarían de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, ya que la madre no cumpliría el requisito establecido en la letra c). Al no gozar la madre de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio sobre dichas participaciones, la consultante no aplicarse la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.



Resolución del TEAC

LGT. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS PRACTICADAS POR LA AEAT. Notificación a través de la dirección electrónica habilitada Aviso indicativo del acto a notificar.

RESUMEN:**Fecha:** 15/11/2021**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Resolución del TEAC de 15/11/2021](#)**Criterio:**

La certificación emitida por la AEAT de la notificación de un acto a través de la dirección electrónica habilitada en los términos del artículo 6.5 del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, constituye documento suficiente para acreditar válidamente las notificaciones electrónicas practicadas por aquélla.

Resultando el prestador del servicio de dirección electrónica habilitada obligado a mantener un registro de eventos de las notificaciones que ha de incluir, entre otra información, la descripción del contenido de éstas, y siendo él quien facilita a la AEAT los programas informáticos para el funcionamiento del sistema de notificación, su aceptación de las órdenes de notificación de la AEAT implica que se ha cumplimentado por ésta en dichos programas la identificación-descripción del acto a notificar.

La certificación emitida por la AEAT de la notificación de un acto a través de la dirección electrónica habilitada se genera de forma automatizada a partir de la información suministrada por vía electrónica por el prestador del servicio, debiendo figurar en ella la denominación o identificación del acto notificado, que es la misma que en su día la AEAT facilitó al propio prestador del servicio y éste utilizó en el aviso que puso a disposición del destinatario en el buzón asociado a su dirección electrónica habilitada.

Unificación de criterio.



Sentencia del TS

IS. REFORMULACIÓN DE CUENTAS ANUALES. Efectos en el IS del ejercicio sobre el que se ha reformulado las Cuentas Anuales del ejercicio ya liquidado.

RESUMEN: sentencia que responde el periodo impositivo en el que debe considerarse la rectificación contable operada al reformular las cuentas de un ejercicio anterior es aquél en el que se realiza la rectificación por lo que no procede rectificar la autoliquidación.

Fecha: 21/06/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TS de 25/10/2021](#)

Admisión del Recurso de casación en el que el TS deberá pronunciarse sobre:

"[...] Concretar los efectos de la calificación del Registrador Mercantil y posterior inscripción en el Registro Mercantil, referida a la reformulación de cuentas anuales de un ejercicio anterior, respecto de la base imponible del impuesto de sociedades ya liquidado en el referido periodo impositivo, habida cuenta de la regla de imputación temporal de ingresos y gastos prevista en el artículo 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (actualmente recogido en el artículo 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

Determinar en qué periodo impositivo ha de considerarse la rectificación contable operada al reformular las cuentas anuales de un ejercicio anterior, con posterior inscripción en el Registro Mercantil, en particular, si en el periodo en que se realiza la rectificación o bien en el periodo al cual dicha rectificación se refiere, habida cuenta de que conforme al artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (equivalente al actualmente vigente artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades) la base imponible del tributo referido se calcula sobre la base de la contabilidad mercantil aprobada por el sujeto pasivo [...]"

El TS debe precisar en qué periodo impositivo ha de considerarse que surte efectos la rectificación contable operada al reformular las cuentas anuales de un ejercicio anterior, con posterior inscripción en el Registro Mercantil; en particular, si debe hacerse en el periodo en que se realiza la rectificación (2010) o bien en el periodo al cual dicha rectificación se refiere (2004), habida cuenta de que, conforme al artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (equivalente al actual artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades) la base imponible del tributo referido se calcula a partir de la contabilidad mercantil aprobada por el sujeto pasivo.

Jurisprudencia que se dicta acerca de las cuestiones de interés casacional.

1) En respuesta a la segunda de las cuestiones sobre las que nos pide la formación de jurisprudencia el auto de admisión, hemos de afirmar lo siguiente:

a) que el periodo impositivo en el que ha de considerarse que opera la reformulación de las cuentas anuales llevada a cabo, con rectificación de las ya depositadas, en su día, en relación con un ejercicio anterior, con posterior inscripción en el Registro Mercantil, ha de ser el correspondiente a aquél en que se realiza la rectificación, por así exigirlo las normas contables de aplicación, en particular la norma 22ª de valoración del Plan General de Contabilidad aplicable al caso.

b) A tal efecto, no obsta que el artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (equivalente al artículo 10.3 de la Ley 43/1995, aplicable al caso), establezca que la base imponible del tributo referido se calcula a partir de la contabilidad mercantil aprobada por el sujeto

pasivo, toda vez que la propia configuración de la base imponible incorpora los principios, criterios y normas contables.

c) Esto es, en el caso debatido, no procede rectificar la autoliquidación del impuesto correspondiente a 2004 por el hecho de que la reformulación promovida, en circunstancias imprecisas, en 2010, se refiera a dicho periodo.

1) En respuesta a la primera de las cuestiones suscitadas en el auto de admisión, la doctrina jurisprudencial es la siguiente:

a) En el ámbito de la calificación y depósito de las cuentas anuales por el Registrador Mercantil y de posterior inscripción en el Registro Mercantil, incluida la calificación y depósito sobre las cuentas reformuladas o corregidas, el valor presuntivo y probatorio de la citada calificación registral debe limitarse a los aspectos que, en el reglamento del registro mercantil, obligan a dicha calificación, es decir, que los documentos presentados al registro son los exigidos por la Ley, que están debidamente aprobados por la Junta general o por los socios, así como que constan las preceptivas firmas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 366.

b) En relación con tal comprobación y calificación registral, referida a esos aspectos, la Administración no podrá objetar el error o improcedencia de la calificación.

c) El depósito de las cuentas anuales -originarias o reformuladas- no atribuye presunción alguna de veracidad o validez a dichas cuentas, ni su ajuste con la realidad reflejada contablemente.

d) La Administración tributaria, respecto de los datos contables consignados en las cuentas registradas y depositadas, puede y debe, interpretando la ley y los reglamentos aplicables, decidir conforme a tales normas el periodo fiscal a que deben imputarse los efectos de la modificación efectuada, sin que el poder certificante del registrador mercantil, en los términos limitados a que nos hemos referido, pueda interferir o condicionar esa facultad administrativa, siempre bajo el control último de los tribunales de justicia.

A tal respecto, es preciso señalar que el dilema que plantea el asunto no es, en verdad, el de si cabe la imputación al ejercicio 2004 o al 2010. El problema se agota en la improcedencia de acogerse a la primera de las opciones, única que fue objeto de petición por las sociedades recurrentes. La referencia al año 2010 es un recurso dialéctico admisible para poner de manifiesto dicha improcedencia, no el reconocimiento de un derecho distinto al solicitado.

e) La regla de imputación temporal de ingresos y gastos prevista en el artículo 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (actualmente recogido en el artículo 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades) obliga a la Administración a denegar una solicitud de rectificación de la autoliquidación formulada en los términos examinados en este caso.